

DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DA POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-013-2015, SEGUIDO EN CONTRA DE SW CONSULTING S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

140

Santiago, 22 FEB 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N°41, del 2 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a doña Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de este servicio; en el expediente administrativo sancionatorio Rol F-013-2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, la **EMPRESA SW CONSULTING S.A.**, (en adelante "**SW CONSULTING S.A.** o "La empresa") Rol Único Tributario N° 96.903.720-3, es propietario de fuentes afectas al Decreto Supremo N° 13 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la norma de emisión para centrales termoeléctricas ("D.S. N°13/2011"), publicado en el Diario Oficial 23 de junio de 2011, cuyo objetivo es prevenir y controlar las emisiones al aire de Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂), óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Mercurio (Hg), en específico, de la Unidad de Generación Eléctrica de Central Termoeléctrica Salvador ("UGE El Salvador TG").

2° Que, el artículo 2 de la citada norma de emisión establece que ésta se aplicara a las unidades de generación eléctrica (UGE), conformadas por calderas o turbinas, con potencia térmica mayor o igual a 50 MWt, considerando el límite superior del valor energético del combustible. Adicionalmente, señala que el cumplimiento de los límites máximos de emisión se verificará en el efluente de la fuente emisora, el que podrá considerar una o más unidades generadoras.

3° Que, el artículo 8 del D.S. N°13/2011, contempla la obligación -para las fuentes emisoras existentes y nuevas- de instalar y certificar un sistema de monitoreo continuo de emisiones, en adelante “CEMS”, para MP, NO_x, SO₂ y otros parámetros de interés, de acuerdo a lo indicado en la parte 75, volumen 40 del Código de Regulaciones Federales (CRF) de la Agencia Ambiental de los Estados Unidos (U-EPA), el cual deberá ser aprobado mediante resolución fundada de la Superintendencia del Medio Ambiente. Por otra parte, el artículo 9 de dicha norma, precisa que las fuentes emisoras existentes tendrán un plazo de dos años para instalar y certificar el sistema de monitoreo continuo de emisiones, contados desde la fecha de entrada en vigencia de dicha norma de emisión.

4° Que, complementariamente a lo anterior, el artículo 12° del D.S. 13/2011, dispone que los titulares de las fuentes emisoras deberán presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente, un reporte trimestral del monitoreo continuo de emisiones durante un año calendario.

5° Que, con fecha 28 de enero de 2014, mediante la Resolución Exenta N° 36 (“Res. Ex. N°36/2014”), esta Superintendencia requirió de información a los titulares de unidades de generación eléctrica que indicaba, otorgándoles un plazo de 30 días hábiles para entregar lo siguiente:

“Artículo 2°.- Información requerida. Los destinatarios deberán identificar e individualizar las centrales térmicas, sus unidades de generación eléctrica y sus características, sus chimeneas y sus características, los equipos de abatimiento de emisiones instalados y sus descripciones, la descripción de los equipos de abatimiento, los sistemas de monitoreo continuo de emisiones instalados, y el acceso remoto a los datos de monitoreo”.

6° Que, para precisar la obligación del artículo 12° del D.S. 13/2011 e indicada en el considerando 4° de la presente Resolución, con fecha 27 de marzo de 2014, esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta N° 163 (“Res. Ex. N°163/2014”), mediante la cual, instruyó de forma general las fechas en las cuales se deben reportar los informes trimestrales de monitoreo continuo de emisiones, prescribiendo para la entrega de estos reportes, la siguiente calendarización:

“SEGUNDO. Obligación de remitir información.

1) Calendarización. El informe trimestral deberá reportarse a la Superintendencia del Medio Ambiente bajo el siguiente calendario:

a) El trimestre enero a marzo, a más tardar el 30 de abril.

b) El trimestre abril a junio, a más tardar el 31 de julio.

e) El trimestre julio a septiembre, a más tardar el 31 de octubre.

d) El trimestre octubre a diciembre, a más tardar el 31 de enero”.

7° Que, en el marco de lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la letra o) del artículo 70 de la Ley N° 19.300, a través de la circular interpretativa N° 1 de 2015, publicada en el Diario Oficial con fecha 12 de febrero de 2015, interpretó administrativamente ciertos aspectos de la norma de emisión de centrales termoeléctricas, entre ellos, algunas definiciones que impactan en la información reportada trimestralmente por las fuentes emisoras. Razón por la cual, con fecha 19 de enero de 2015, mediante Resolución Exenta N° 33, de la SMA (“Res. Ex. N°33/2015”), se dictó una instrucción de carácter general sobre remisión de información precisada por el Ministerio del Medio Ambiente, otorgándose un plazo hasta el 15 de marzo de 2015, para la entrega de la misma.

8° Que, debido a la falta de entrega de información solicitada por parte **SW CONSULTING S.A.**, el 7 de abril de 2015, por medio de la Resolución Exenta N°265, de esta Superintendencia, se requirió con carácter de urgente a la empresa, la información exigida en las Res. Ex. N°36/2014, N°163/2014 y N°33/2015, respecto de la UGE El Salvador TG, pues *“la falta de respuestas a estas impide el ejercicio de la competencia exclusiva de fiscalización de las normas de emisión de fuentes estacionarias que tiene esta Superintendencia, por cuanto carece de información para determinar el cumplimiento de la Norma de Emisión de Centrales Termoeléctricas, y en consecuencia, existe incertidumbre respecto de la real contribución que tiene su EUGE en la calidad del aire, y en el consiguiente riesgo a la salud de la población”*.

9° Que, con fecha 2 de junio de 2015, la División de Fiscalización, derivó un Informe de Fiscalización Ambiental asociado al expediente DFZ-2015-278-III-NE-EI, relativo al examen de información en base a los reportes trimestrales de los monitoreos continuos de Emisiones a la Central El Salvador SW Consulting S.A., cuyo objetivo era verificar el cumplimiento de los requisitos y límites de emisión establecidos en el D.S. 13/2011, durante las horas de funcionamiento de la fuente dentro del periodo de un año calendario

10° Que, en dicho informe se concluyó que la empresa no había reportado en la plataforma de termoeléctricas de esta Superintendencia ninguno de los cuatro reportes trimestrales requeridos por el D.S. N°13/2011, para evaluar su cumplimiento y por tanto, no era posible evaluar el cumplimiento del límite de emisión de MP en la unidad generadora de esta Central. A su vez, se verificó que la empresa no había contestado el formulario electrónico de termoeléctricas, ni tampoco había validado su sistema de monitoreo continuo de emisiones.

11° Que, mediante Memorándum D.S.C N° 235/2015, de 8 de junio de 2015, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, procedió a designar a don Federico Guarachi Zuvic como Fiscal Instructor Titular del procedimiento administrativo sancionatorio y a doña Carolina Silva Santelices como Fiscal Instructora Suplente.

12° Que, con fecha 09 de junio de 2015, en base a todos los antecedentes expuestos, se procedió a dictar la Res. Ex. N°1/ Rol F-013-2015, por medio de la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio. En particular, se constataron los siguientes hechos, actos u omisiones que se estimaron constitutivos de infracción:

12.1 Conforme lo indicado en la letra j) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto corresponden a incumplimientos de los requerimientos de información que la Superintendencia del Medio Ambiente dirige a los sujetos fiscalizados:

- I. No presentar los reportes trimestrales de monitoreo continuo de emisiones, respecto de la Unidad de Generación Eléctrica de la Central Termoeléctrica Salvador.

12.2 Conforme lo indicado en la letra e) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto corresponden a incumplimientos de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia del Medio Ambiente imparta en el ejercicio de sus atribuciones:

- I. No reportar en la plataforma electrónica de termoeléctricas el Formulario asociado a la Unidad de Generación Eléctrica de la Central Termoeléctrica Salvador.

12.3 Conforme lo indicado en la letra c) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto corresponden a incumplimientos de las medidas e instrumentos previstos en los planes de prevención y, o descontaminación, normas de calidad y de emisión:

- I. No contar con la aprobación y certificación del sistema de monitoreo continuo de emisiones respecto de la Unidad de Generación Eléctrica de la Central Termoeléctrica Salvador.

13° Que, el Fiscal Instructor calificó la infracción N°1 como gravísima, en virtud de la letra e) del numeral 1 del artículo 36 de la LOSMA y las infracciones N°2 y N°3, como leves, en razón del numeral 3 del mismo artículo.

14° Que, con fecha 26 de junio de 2015, don Rodrigo Danus Laucirica en representación de **SW CONSULTING S.A.**, presentó una solicitud de ampliación de plazos para presentar el programa de cumplimiento o realizar los descargos correspondientes. Además, confirió poder a la abogada Claudia Ferreiro Vásquez, para actuar en representación de la empresa en este procedimiento y acompañó copia de los siguientes antecedentes: (i) Copia autorizada de la escritura pública de sesión de directorio de la empresa, de 7 de agosto de 2007, otorgada ante María Soledad Santos Muñoz, Notario Público Titular de la Séptima Notaría de Santiago, donde constaba su personería y (ii) Copia de sobre con timbre de Correos de Chile de fecha 15 de junio de 2015.

15° Que, con fecha 30 de junio de 2015 y a través de la Res. Ex. N°2/ Rol F-013-2015, la Fiscal Instructora Suplente aprobó la solicitud de ampliación de plazo presentada por la empresa y concedió un plazo adicional de 5 y 7 días hábiles,

ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales, para la presentación del programa de cumplimiento y de los descargos, respectivamente. Además, tuvo por acreditado el poder de la abogada Claudia Ferreiro Vásquez, para realizar actuaciones administrativas ante este servicio.

16° Que, con fecha 09 de julio de 2015, **SW CONSULTING S.A.**, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia, y planes de reparación, presentó un Programa de Cumplimiento relacionado con los cargos formulados mediante la Res. Ex. N°1/ Rol F-013-2015.

17° Que, con fecha 20 de julio de 2015 y mediante Memorándum D.S.C. N° 308/2015, el Fiscal Instructor del Procedimiento Sancionatorio, solicitó a la División de Fiscalización de esta Superintendencia que revisara los aspectos técnicos del programa de cumplimiento presentado. Además, comunicó las observaciones que posteriormente serían efectuadas a dicho programa.

18° Que, con fecha 28 de julio de 2015, la Jefa (S) de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente mediante Memorándum D.F.Z.N°314/2015 dio respuesta a la comunicación indicada en el considerando anterior, expresando sus observaciones respecto a la revisión de la propuesta de programa de cumplimiento presentado por la empresa;

19° Que, con fecha 12 de agosto de 2015, mediante Memorándum D.S.C. N° 361/2015, el Fiscal Instructor del Procedimiento Sancionatorio, derivó a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento en cuestión, con el objeto de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

20° Que, con fecha 13 de agosto de 2015 y mediante la Res. Ex. N°3/ Rol N° F-013-2015, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, previo a proveer la presentación del programa de cumplimiento, solicitó la incorporación de las observaciones individualizadas en el resuelto I de dicha resolución. Asimismo, indicó en el resuelto II que la empresa debía presentar un programa refundido que las incluyera dentro de un plazo de 5 días hábiles desde su notificación.

21° Que, con fecha 1 de septiembre de 2015 la empresa **SW CONSULTING S.A.**, presentó ante esta Superintendencia el programa de cumplimiento refundido.

22° Que, por medio de Res. Ex. N°4/ Rol F-013-2015, de fecha 7 de septiembre de 2015, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia tuvo por aprobado el programa de cumplimiento presentado por **SW CONSULTING S.A.** Además, a través de este acto, se suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-013-2015 y derivó los antecedentes a la División de Fiscalización, para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el programa de cumplimiento refundido.

23° Que, de acuerdo al programa de cumplimiento aprobado, **SW CONSULTING S.A.**, debía realizar las siguientes acciones:

23.1 Respecto del objetivo específico N°1, esto es, contar con la aprobación del “Sistema de Monitoreo de Emisiones Alternativo”, bajo resolución exenta de la SMA y dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 8 y 9 del D.S. N°13/2011, según las especificaciones del Anexo II: Monitoreos Alternativos y Monitoreo en fuentes comunes, bypass y múltiples chimeneas del protocolo CEMS”:

- I. Presentar a la SMA el informe de solicitud para acogerse al Monitoreo Alternativo, de acuerdo a lo establecido en el Anexo II del Protocolo de Validación de CEMS para centrales termoeléctricas.

23.2 Respecto del objetivo específico N°2, esto es, completar el “Formulario de Termoeléctricas”, dando cumplimiento a lo dispuestos en la Resolución Exenta N°36, de 28 de enero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente:

- I. Completar formulario de termoeléctricas.

23.3 Respecto del objetivo específico N°3, esto es, subir información de los respectivos “informes trimestrales” dando cumplimiento a lo dispuesto en las Res. Ex. N°36/2014, N°163/2014 y N°33/2015:

- I. Presentar los reportes trimestrales de emisiones para la UGE El Salvador TG, según el Protocolo de Monitoreo Anexo II, aplicable a la Unidad LME y PEAK, según factores de emisión EUSEPA AP -42 u otro que apruebe la SMA.

24° Que, mediante la resolución exenta N°24, de 27 de enero de 2016, se aprobó la solicitud de monitoreo alternativo y se designó la metodología a utilizar para la Unidad de Generación Eléctrica El Salvador TG de South World Consulting S.A.

25° Que, con fecha 16 de marzo de 2016 el Sr. Rodrigo Danus Laucirica, en representación de **SW CONSULTING S.A.**, realizó una solicitud de ampliación de plazo de 30 días para cargar la información al Sistema de Termoeléctricas referida a los informes trimestrales del año 2015 respecto de la UGE El Salvador TG y para la entrega de los reportes LME, comprometidos en el marco del Programa de Cumplimiento. El fundamento de esta petición fue que “[se] *ha requerido completar el formato SMA con información horaria de cada celda de formato para reporte de datos crudos y normalizados en promedio horario, información no requerida conforme a Plan de Cumplimiento que ha requerido monitoreo en Sistema LME por flujo de combustible, el cual según norma USEPA dispuesto en Anexo II CEMS no requiere generar datos*

en forma horaria. [Por lo que] atendiendo a que conforme lo instruido por centrales térmicas será necesario calcular valores para llenar cada celda de planilla horaria, cuando UGE de respaldo entra en operación conforme demanda de CDEC.” Además, se indicó que hasta ese momento, la empresa no tenía clave de acceso al sistema RCA solicitada a Soporte SMA, puesto que “centralestérmicas@sma.gob.cl ha señalado que la única forma de remediar errores en datos base de UGE El Salvador TG no es factible mediante Sistema de Termoeléctricas. Error que consiste en que no se encuentran cargados los datos del representante legal, y UGE se encuentra asociada a RCA que no corresponde a la Central afecta a plan de Cumplimiento.”

26° Que, con la misma fecha y a través de la Res. Ex. N°5/ Rol F-013-2015, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, rechazó la solicitud de ampliación de plazo para la acción N°2, pues este se encontraba vencido, sin perjuicio de lo cual, se señaló que la empresa debía ejecutarla inmediatamente luego de haber obtenido la clave de acceso al sistema RCA de este servicio. Adicionalmente, resolvió aprobar la petición de ampliación de plazo respecto de la acción N°3, concediendo 15 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original.

27° Que, mediante el Memorandum D.S.C N°161/2016, de fecha 16 de marzo de 2016, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento derivó al Jefe de la División de Fiscalización, los antecedentes individualizados en los considerandos N°25 y N°26 de la presente resolución.

28° Que, con fecha 6 de abril de 2016 y mediante la Res. Ex. N°6/ Rol F-013-2015, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento fijó un nuevo plazo para la ejecución de la acción N°3, referida a la remisión de los reportes trimestrales de emisiones para UGE El Salvador TG, indicando que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Exenta N°1.227, de 29 de diciembre de 2015, que aprobó la “instrucción de carácter general sobre deberes de remisión de información para fuentes estacionarias reguladas por normas de emisión de contaminantes a la atmosfera y por planes de prevención y/o descontaminación atmosférica”, a contar el 01 de abril de 2016, los titulares debían remitir sus reportes trimestrales exclusivamente a través del Sistema de Ventanilla única del Registro de Emisión y Transferencia de Contaminantes (“RETC”), situación que no fue prevista en el programa de cumplimiento originalmente aprobado. Por lo que, mediante dicho acto se resolvió otorgar un plazo adicional de 3 días hábiles, contados desde la obtención de la clave de acceso al sistema, para presentar los reportes trimestrales de emisiones. Además, se solicitó la presentación con fecha 7 de abril de 2016, de la totalidad de información a reportar.

29° Que, con fecha 7 de abril de 2016 doña Claudia Ferreiro Vásquez, en representación de **SW CONSULTING S.A.**, presentó los reportes trimestrales de emisiones de la UGE El Salvador TG correspondientes al año 2015 y un acta notarial del Notario Público Eduardo Avello Concha, de fecha 6 de abril de 2016, en la cual se da cuenta que el sistema de carga de reportes trimestrales se encontraban bloqueado.

30° Que, con fecha 8 de abril de 2016, doña Claudia Ferreiro Vásquez, en representación de **SW CONSULTING S.A.**, solicitó que se mantuviera en reserva la información referida al usuario y contraseña para acceder a la plataforma de centrales termoeléctricas de la empresa, indicadas en el acta notarial de fecha 6 de abril de 2016, la cual fue declarada de oficio por la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, mediante la Res. Ex. N°7/

Rol F-013-2015, de fecha 11 de abril de 2016. Además en dicho acto, se tuvo presente ambas presentaciones realizadas por la empresa, incorporándose al expediente del procedimiento sancionatorio Rol F-013-2015.

31° Que, con fecha 4 de mayo de 2016 don Rodrigo Danus Laucirica, en representación de la empresa solicitó nuevamente una ampliación del plazo concedido para el cumplimiento de la acción N°3 del Programa de Cumplimiento. Lo anterior debido a que, si bien **SW CONSULTING S.A.**, contaba con clave de ingreso al RETC desde el viernes 29 de abril de 2016, solo durante la tarde del 3 de mayo se habilitó el Sistema de Centrales Termoeléctricas en Ventanilla Única, tal como se acreditó en los correos electrónicos enviados al Ministerio del Medio Ambiente y las respuestas de este servicio, los cuales fueron acompañados en un otrosí de dicha presentación. Por lo cual, la empresa tuvo menos días para cargar la información, solucionar a tiempo los problemas técnicos de la plataforma y de esta forma, cumplir con el programa aprobado por este servicio.

32° Que, con la misma fecha y mediante la Res. Ex. N°8/ Rol F-013-2015, el Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento aprobó la solicitud de ampliación de plazo individualizada en el considerando anterior, otorgando un día hábil adicional para la acción N°3, contado desde el vencimiento del plazo originalmente establecido.

33° Que, con fecha 11 de mayo de 2016, la empresa presentó ante la Superintendencia del Medio Ambiente un documento denominado "Informe Final Plan de Cumplimiento", en el cual se consignaron todas las actividades realizadas por la empresa, con el objeto de verificar el cumplimiento del programa de cumplimiento aprobado por este servicio. Además, se acompañaron los siguientes antecedentes:

33.1 Copia del programa de cumplimiento refundido y su cronograma, incorporando las observaciones realizadas por este servicio.

33.2 Copia de la Res. Ex. N°4/ Rol F-013-2015, de fecha 7 de septiembre de 2015, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia tuvo por aprobado el programa de cumplimiento presentado por **SW CONSULTING S.A.**

33.3 Copia de la resolución exenta N°24, de 27 de enero de 2016, aprueba solicitud de monitoreo alternativo y designa la metodología a utilizar para la Unidad de Generación Eléctrica El Salvador TG de South World Consulting S.A.

33.4 Copia de correo de fecha 17 de febrero de 2016 de don Claudio Ulloa, solicitando acceso para modificar la opción de acogerse al LME.

33.5 Comprobante de remisión de antecedentes de Censo de Centrales Termoeléctricas de fecha 25 de febrero de 2016.

33.6 Comprobante envió reportes trimestrales correspondientes al año 2015, por el sistema de información de Centrales Termoeléctricas de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 4 de mayo de 2016:

- Comprobante de envío de Reporte trimestral periodo 01-01-2016 al 31-03-2015.
- Comprobante de envío de Reporte trimestral periodo 01-04-2016 al 30-06-2015.
- Comprobante de envío de Reporte trimestral periodo 01-07-2016 al 30-09-2015.
- Comprobante de envío de Reporte trimestral periodo 01-10-2016 al 31-12-2015.

34° Que, con fecha 18 de octubre de 2016 doña Claudia Ferreiro Vásquez, realizó una presentación mediante la cual renunció al poder otorgado por el representante legal de la empresa para representarlos en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra. Renuncia que se tuvo presente mediante la Res. Ex. N°9/ Rol F-013-2015, de 28 de octubre de 2016, de la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento.

35° Que, con fecha 27 de octubre de 2016, fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento el informe de fiscalización del programa de cumplimiento, titulado "Informe final de cumplimiento, expediente sancionatorio Rol N°F-013-2015, El Salvador TG, SW Consulting S.A., DFZ-2016-3269-III-PC-EI", en el cual se concluyó que de "*El examen de información realizado al "Informe final de cumplimiento" de SW Consulting S.A., consideró la verificación de las exigencias asociadas al Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N°4/ROL N°F-013-2015 del 07 de Septiembre de 2015.*

La revisión de los antecedentes, permite establecer que SW Consulting S.A. dio cumplimiento a las acciones establecidas en el Programa de Cumplimiento."

36° Que, en dicho informe se señaló lo siguiente respecto del cumplimiento de las acciones propuestas:

36.1 Respecto de la acción N°1, esto es, presentar a la SMA el informe de solicitud para acogerse al Monitoreo Alternativo, de acuerdo a lo establecido en el Anexo II del Protocolo de Validación de CEMS para centrales termoeléctricas, "*Con fecha 29/09/2015, se presentó a la Superintendencia del Medio ambiente el Informe técnico de solicitud para acogerse a Monitoreos Alternativos, de acuerdo a lo establecido en el anexo II del Protocolo de Validación de CEMS de Centrales Termoeléctricas. Dicha solicitud*

fue aprobada por la SMA mediante Resolución Exenta N° 84 del 27 de Enero de 2016, la cual se adjunta. La información fue ingresada 10 días hábiles de notificado el Programa de Cumplimiento.”

36.2 Respecto de la acción N°2, esto es, completar formulario de termoeléctricas, “El formulario de termoeléctricas se intentó cargar con fecha 10/02/2016, sin resultados, ya que el sistema no estaba en edición , por lo tanto con fecha 17/02/2016, dentro del plazo que establece el programa de cumplimiento, la empresa le comunicó a la SMA mediante correo `centralestermoelectricas@sma.gob.cl`, que no era posible completar dicho formulario, aspecto que fue solucionado el 25/02/2016, donde finalmente se carga toda la información. Se adjunta comprobante de remisión de antecedentes.”

36.3 Respecto de la acción N°3, esto es, presentar los reportes trimestrales de emisiones para la UGE El Salvador TG, según el Protocolo de Monitoreo Anexo II, aplicable a la Unidad LME y PEAK, según factores de emisión EUSEPA AP -42 u otro que apruebe la SMA, “(...) El día 29 de abril de 2016, el titular obtuvo la clave de acceso al sistema, por lo cual pudo cumplir con el compromiso de cargar los reportes el día 04/05/2016.”

37° Que, finalmente, con fecha 3 de noviembre de 2016, mediante Memorándum D.S.C. N° 586/2016, el Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento comunicó al Superintendente del Medio Ambiente, que **SW CONSULTING S.A.**, había ejecutado total y satisfactoriamente el Programa de Cumplimiento.

38° Que, en virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 inciso sexto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se remitió a este Superintendente el expediente F-013-2015, para su análisis y terminación del procedimiento administrativo sancionatorio, declarando la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento presentado por la empresa.

39° En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, se procede a resolver lo siguiente.

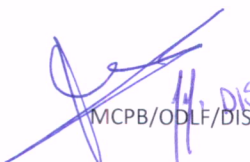
RESUELVO:

PRIMERO: Declárese la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento y dese por concluido el procedimiento administrativo sancionatorio,

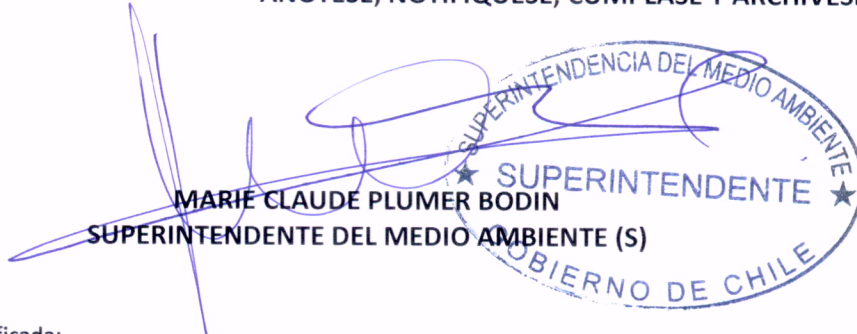
Rol F-013-2015, seguido en contra de SW CONSULTING S.A., Rol Único Tributario N° 96.903.720-3, en su calidad de propietario de la Unidad de Generación Eléctrica de Central Termoeléctrica Salvador, la cual se encuentra afecta al Decreto Supremo N°13 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, norma de emisión para centrales termoeléctricas.

SEGUNDO: Recursos que proceden contra de esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MCPB/ODLF/DIS



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

Notifíquese por Carta Certificada:

-SW CONSULTING S.A., con domicilio para estos efectos en Teatinos 251, oficina 603, Santiago.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente

Expediente Rol F-013-2015